



# EL REJISTRO OFICIAL

DEL

Departamento Moquegua.

(Tom. VI.)

TACNA, JUNIO 28 DE 1861.

Núm. 18.)

## SUMARIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Decreto de 1.º del que rige, convocando á los pueblos para la formacion de los Colegios electorales que deben funcionar en el bienio próximo.

Circular a los Prefectos.

Vista Fiscal y resolucion Suprema, por la que se aprueban las medidas tomadas por la Prefectura para poner término á los males que experimentaba esta ciudad á consecuencia de haberse dividido los miembros de la Municipalidad.

### MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Resolucion de 5 del presente, declarando que la Corte Superior de Arequipa conozca en las causas que se halle impedida la de Moquegua.

## DEPARTAMENTAL.

Informe de la comision revisora de los libros y cuentas de la municipalidad de esta ciudad, nombrada por decreto Superior de 10 de Mayo anterior.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

*Ramon Castilla, Presidente de la República,*

Considerando:

Que la convocatoria expedida en decreto de 17 de Abril último, solo ha tenido por objeto la eleccion del segundo Vice-Presidente de la República y de las Municipalidades que deben reemplazar á las actuales.

Que los Colegios electorales que se formen en virtud de dicho decreto, solo dura-

rán hasta fines del presente año, en cuya fecha deben estar organizados los correspondientes al bienio de 1862 y 1863, conforme á lo prevenido en el artículo 94 de la ley de 13 de Abril último:

Que para que se formen estos Colegios, debe el Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 9.º de la misma ley, expedir, en esta fecha, la correspondiente convocatoria;

Decreto:

Art. 1.º Se convoca á los ciudadanos para que procedan á las elecciones populares, con arreglo á las disposiciones contenidas en la citada ley.

Art. 2.º El 1.º de Agosto del presente año expedirán los Prefectos, en sus respectivos Departamentos, la correspondiente convocatoria, para que se proceda á la formacion de los Colegios electorales, observándose las formalidades prevenidas en el título 3.º de dicha ley.

Art. 3.º El 15 de Noviembre del mismo año, los electores de Parroquia se reunirán en las Capitales de Provincia, para proceder á los actos que se determinan en el título 4.º de la ley, hasta dejar instalados los Colegios de Provincia que deben funcionar en el bienio de 1862 y 1863.

Art. 4.º Estos Colegios elegirán, en su oportunidad, y con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 y siguientes de la ley, á los Diputados, Senadores y Municipales.

Art. 5.º En estas elecciones regirán los registros cívicos que sirvieron para las elecciones del año próximo pasado, como lo previene la resolucion legislativa de 9 de Mayo del presente año, mientras se forman los nuevos, con arreglo á la ley de Censo y Registro Cívico últimamente sancionada.



Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 1.º de Junio de 1861—*Ramon Castilla—Manuel Morales.*

Lima, Jun'io 11 de 1861.

Sr. Prefecto del Departamento de.....

CIRCULAR.

En el número 37 tomo 40 del "Peruano", se ha publicado la ley q' instituye las nuevas Municipalidades y determina sus atribuciones. US. debe cuidar de que esta ley tenga su puntual cumplimiento en el Departamento de su mando, y de que las Municipalidades que van á elegirse, con arreglo á ella, se sujeten estrictamente á sus disposiciones.

El artículo 76 de dicha ley dice: "En cada Tesoreria departamental y de Provincia Litoral habrá una seccion municipal, que llevará separadamente la cuenta con un oficial ó dos, á juicio del Gobierno, segun la estension del Departamento ó de la Provincia; y con uno ó dos amanuenses. Estos empleados los nombrará la Municipalidad. Sus sueldos los señalará el Gobierno y asignará tambien una cantidad moderada para gastos de escritorio"

Para que sea cumplido este artículo, es conveniente que US. me indique si para el servicio de la seccion municipal que debe formarse en la Tesoreria de ese Departamento, bastará un oficial y un amanuense, ó si será preciso nombrar dos, y tambien me indicará US. la cantidad que á su juicio sea necesaria para gastos de escritorio.

Deseoso el Gobierno de que se llene, desde ahora, el objeto que se propuso el Cuerpo Legislativo al sancionar el artículo 64 de la citada ley, es decir, que se dé á las rentas municipales la aplicacion que deben tener y no se hagan gastos inútiles e innecesarios, me ha ordenado prevenir á US. que exija de las Municipalidades de ese Departamento, que en el término perentorio de veinte dias le remitan el presupuesto de los gastos del presente año, con todos los datos necesarios, á fin de que US. los examine, y si, á su juicio, hubiese en él algunas partidas indebidamente consideradas, haga las observaciones correspondientes, para q' en un término preciso, que fijará US. segun las distancias, se rectifiquen los errores ó abusos que se hubiesen cometido, conforme á lo dispuesto en el citado artículo. Llenadas estas formalidades, aprobará US. los pre-

supuestos y cuidará de que las Municipalidades y sus tesoreros se sujeten estrictamente á ellos.

Como estas corporaciones no tienen medios eficaces de hacer cumplir sus determinaciones, es de necesidad que las contratas que se celebren y las disposiciones que dicten, conforme á sus facultades, muy especialmente las relativas aseo y salubridad pública, se hagan cumplir estrictamente por las autoridades gubernativas, á quienes, con tal objeto, las comunicarán las Municipalidades.

El Gobierno espera del acreditado celo de US. que observará estas prevenciones con toda exactitud y vigilará incesantemente para que la ley de Municipalidades sea observada en todas sus partes.

Dios guarde á US.—*Manuel Morales.*

EXMO. SEÑOR.

El Fiscal dice: que fraccionada y en completo desacuerdo la Municipalidad de Tacna, sin que en ninguno de los dos bandos existan los dos tercios del total de individuos elejidos para formar la corporacion, es claro que esta se ha disuelto de hecho y que ninguna de las fracciones puede funcionar. Aunque se ha dicho por el Alcalde que no hay disposicion alguna que prescriba el número preciso para los acuerdos, esta asercion es equivocada, ora atendido el orden q' se observa en todo cuerpo colegiado, y ya porque el art. 19 de la novisima ley de Municipalidades prescribe de un modo terminante "que para los acuerdos y resoluciones, se requiere que estén presentes, en session, dos tercios del total de sus miembros." Si pues, la Municipalidad de Tacna, cuyo total es de doce miembros, se ha dividido por mitad, es indudable que ninguna de estas fracciones puede tener acuerdos, y de consiguiente no hay Municipalidad. En tan estraordinarias y lamentables circunstancias, la autoridad política del Departamento no ha debido permanecer impassible, y mucho menos ofreciendo la division algun peligro en el manejo de las rentas Municipales. Así es que las medidas que ha adoptado para poner esas rentas en seguridad y examinar la inversion que se les haya dado anteriormente, son las que ha exigido la necesidad y que demanda el bien público. No encuentra pues embarazo este Ministerio en que V. E. se sirva aprobar la resolucion del Sr. Prefecto de Moquegua de 10 del que rije; previéndosele que comunique á este Supremo Gobierno lo que resultare del exámen de las cuentas correspondientes á la época en que una de las fracciones Municipales ha administrado los fondos comunes, para disponer lo que convenga, ó lo que V. E. tubiere por mas acertado.

Lima, 25 de Mayo de 1861.

*Alzamora.*



Lima, Junio 12 de 1861.

Apareciendo de este expediente que la Municipalidad de Tacna se ha fraccionado: que introducida la discordia entre sus miembros, se han dividido en dos partidos opuestos que se imputan reciprocamente hechos deshonrosos: q' esta conducta escandalosa, no solo afecta el honor de esos individuos, sino tambien desprecia la Corporacion á q' pertenecen, menoscaba su respetabilidad y desacredita la institucion Municipal, de conformidad con lo espuesto por el Fiscal de la Corte Suprema; apruebáanse las medidas que ha dictado el Prefecto de Moquegua para poner término á los males que experimentaba el vecindario de Tacna por el abandono en que se hallaban los ramos que la ley habia encomendado á dicha Municipalidad y devuelvase al mismo Prefecto para que interponiendo su autoridad exite el patriotismo de los Municipales á fin de que depongan sus odios y se restablezca entre ellos la armonia como lo exige su propio honor y el de la Corporacion á q' pertenecen, previniéndole, que, si este medio prudente y conciliatorio fuere ineficaz para lograr que la Municipalidad vuelva al ejercicio de sus funciones, continúe el Intendente de Policia de Tacna encargado del servicio de los ramos que estaban encomendados á aquella Corporacion, y que la Tesoreria siga manejando los fondos Municipales hasta que se elija la nueva Municipalidad ó se nombre la seccion que en aquella oficina debe correr con ellos, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Abril último, quedando en todo caso obligada la Prefectura á hacer que los que hayan administrado dichos fondos, rindan cuenta de su inversion como esta mandado por reiteradas resoluciones del Gobierno.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Es copia.

Tacna, Junio 26 de 1861.

Mariano Yañes.—Secretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

República Peruana—Ministerio de Justicia, Instruccion y Beneficencia.—Lima, á 14 de Marzo de 1861.

Señor General Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E., en acuerdo de hoy, ha nombrado Ajente Fiscal interino de ese Depar-

tamento al D. D. Juan José Tellez, en lugar del D. D. José Cirilo Julio Rospiglosi, durante su permanencia en Europa donde pasó con licencia del Gobierno.

Dígolo á US para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á US.

Juan Oviedo.

República Peruana—Ministerio de Justicia, Instruccion y Beneficencia.—Lima, Junio 5 de 1861.

Señor General Prefecto y Comandante General del Departamento Moquegua.

En acuerdo de hoy ha nombrado S. E., previa propuesta del Tribunal Supremo de Justicia, para ocupar la quinta vocalia de la Corte Superior de ese Departamento, creada por ley de 20 de Febrero último, al Juez de primera Instancia de Tacna Dr. D. Manuel Rafael Belaunde.

Dígolo á US. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á US.

Juan Oviedo.

Lima, Junio 5 de 1861.

Vista la consulta de la Corte Superior del Departamento de Moquegua, para que se declare á cual de las Cortes Superiores inmediatas, si á la de Puno ó á la de Arequipa, corresponde conocer de las causas en q' la primera se halle impedida, y en consideracion: 1.º á que cualquiera que sea la distancia que haya de Tacna á Puno, el camino de la primera ciudad á la de Arequipa es llano y recto por tierra, y además acortado por la navegacion por Vapor de Arica á Islay y por el Ferro-carril de Tacna al primer puerto: 2.º que no solo por la facilidad del tránsito sino por la conveniencia de los litigantes, debe considerarse mas inmediata á Tacna la Corte Superior de Arequipa que la de Puno, por las penalidades del camino y consiguientes enfermedades, á que se verian expuestos por la notable variacion de la temperatura; 3.º que no estando establecido el correo directo de Tacna á Puno, la correspondencia que jira entre uno y otro lugar tiene que pasar precisa-



mente por la estafeta de Arequipa, lo que alarga notablemente la distancia: de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la presente consulta, se resuelve: que la Corte Superior de Arequipa conozca en las causas de la de Moquegua, en los casos en que no se halle expedita. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Oviedo.*

---

## DEPARTAMENTAL.

---

### SR. GENERAL PREFECTO.

La comision nombrada por Superior decreto de 10 de Mayo anterior para inspeccionar los libros y cuentas de la Municipalidad, no ha podido prestar su informe con mas anticipacion por varias dificultades que ha sido indispensable allanar. Asi es que procede ahora á hacerlo en la forma siguiente:

**LIBROS.**—Se ha inspeccionado el de actas ó acuerdos que corria á cargo de la Municipalidad desde el mes de Junio de 1858 que se instaló hasta el año de 1861 que cesó en sus funciones por la division en dos fracciones iguales, y que US. tuvo en consideracion para resolver su cesacion, no reconociendo en ninguna de ellas una representacion legal.—La comision á mérito de la inspeccion practicada ha notado, que en las sesiones ó acuerdos de este cuerpo ha concurrido el número legal de sus miembros hasta el 25 de Febrero del año 59. Mas desde el 1.º de Marzo del mismo año se observa, que en las sesiones falta ese número legal, pues únicamente aparecen suscriptos tres miembros unas veces, otras dos, y hasta uno solo, lo que manifiesta que no se ha observado regularidad en los procedimientos de este cuerpo.—Es verdad que en los encabezamientos de las actas, se espresa el nombre de los Municipales concurrentes, pero ellos no aparecen suscritos como debia hacerse y se observa en la práctica. No ha habido ningun acuerdo para que pudiera obrarse de esa manera y legalizar así semejante procedimiento, y de aquí es que resulta la falta que se ha notado.

Principió el año 60, y en 10 de Enero se

celebró la primera sesion, siendo la última la del 6 de Octubre en que se nota la misma falta indicada anteriormente.—Desde este último mes no hubo ninguna sesion hasta el 26 de Abril del presente año con la misma falta del número legal de Municipales para formar acuerdo.—La comision no atina á descubrir la razon que se tendria presente para redactar las actas en esa forma, y darles un valor legal á los acuerdos que en ellas aparecen celebrados.

**CUENTAS.**—Se han inspeccionado las correspondientes á los años de cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta, y parece haber sido llevadas en el órden y regularidad que se observa en las oficinas de Hacienda.—Pero la comision se abstiene de emitir su informe sobre la inversion que se ha dado á los fondos Municipales, porque cree que el examen, glosa y fenecimiento de ellas incumbe especialmente al Tribunal Mayor de Cuentas, en conformidad con lo dispuesto en las Supremas resoluciones vijentes sobre la materia.—Sin embargo no puede pasar desapercibido el excesivo número de empleados Municipales y los sueldos de la misma naturaleza que se les señaló en el Presupuesto, lo que manifiesta que no se ha guardado estricta economia en la inversion de los fondos, sobre cuyo particular el mismo Tribunal Mayor podria hacer las glosas y reparos convenientes.—En comprobante de esta verdad se cita, el acuerdo de 29 de Octubre de 1859, en que proponiendose por un ciudadano la recaudacion de varios impuestos Municipales por la mitad menos asignada á otro, se denegó tal solicitud y continuó en dicha recaudacion el segundo, menoscabando de esta manera los ingresos de la Tesoreria del ramo con gastos exagerados é indebidos.

Es todo lo que puede informar la comision en obsequio de la verdad.

Tacna, Junio 13 de 1861.

*José Vicente Benavides.*—*Juan Siles é Infantas.*—*Santiago Sologuren.*

Es cópia.

Tacna, Junio 14 de 1861.

*Mariano Yañes.*—Secretario.

---

IMP. DE GOB. ADMINISTRADA.  
POR PASCUAL DAVIS.